

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311002220190081801

Causante: María Constanza Rodríguez Rodríguez

SUCESIÓN – QUEJA

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial de las señoras **MYRIAM y BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el auto de 19 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad, que negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 25 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

1. La apoderada de las recurrentes allegó testamento otorgado por la causante "*Lo anterior para los trámites pertinentes*" (fl. 85). Mediante auto del 25 de octubre de 2019, el *a quo* dispuso agregar las publicaciones allegadas, poner en conocimiento la respuesta de la DIAN, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y requiere a la apoderada "*para que presente el incidente de reconocimiento de heredero o legatario que reúna los requisitos de ley*" (fl. 89).

2. La anterior determinación fue objeto de los recursos de reposición y apelación que tuvieron como propósito obtener su revocatoria y, en su lugar, se "*dé por terminado el presente proceso*" (fls. 90 y 91). Con proveído del 19 de febrero de 2020 se negó la reposición y "*rechazar el recurso de apelación*". Contra la negativa

de la concesión de la apelación se interpuso el recurso de reposición y “*en subsidio de QUEJA*” (fls. 97 y 98). Con auto del 14 de septiembre de 2020 se mantuvo incólume la providencia fustigada, remitiendo el expediente para surtir la queja.

CONSIDERACIONES:

Se declarará bien negada la concesión de la apelación por las siguientes razones:

1. El recurso de queja se encuentra consagrado en nuestra legislación procesal con la única finalidad de verificar la legalidad de la decisión que niega de la concesión de los recursos de apelación o de casación, según voces del artículo 352 del C. G. del P.

2. En ese orden, es preciso señalar que la procedencia del recurso vertical está informada por el principio de la taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia AC468-2017, de 2 de febrero de 2017, rad. 2010-00027-01, dijo:

“El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es posible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per

saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

3. En el presente asunto, las determinaciones tomadas en el auto del 25 de octubre de 2019, esto es i) agregar las publicaciones allegadas; ii) poner en conocimiento la respuesta de la DIAN; iii) fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos y iv) requerir a la apoderada que inicie incidente de mejor derecho, ninguna es apelable, pues no existe norma que así lo señale.

4. Manifiesta la apoderada inconforme que el auto es apelable “*tal como lo establece los artículos 321 num. 6*” ya que la petición “*se encuentra ajustada a la exigencia del artículo 491 num. 4 inc. 2 del C.G.P.*”, pero este argumento no sirve a la causa de la recurrente.

En efecto, la primera de las normas citadas indica que es apelable el “*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*”. En este asunto la togada no elevó petición en tal sentido y, por lo mismo, el *a quo* ningún pronunciamiento realizó sobre una eventual nulidad. La segunda de las normas aludidas señala que “*La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente*” que fue precisamente lo que el *a quo* le orientó a la apoderada que era lo procedente, decisión que tampoco es apelable.

En síntesis, como la apoderada aportó un testamento “*para los trámites pertinentes*”, resulta claro que la determinación que resuelve una petición tan ambigua no es susceptible de apelación, conforme al contexto del presente caso.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

III. RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las señoras **MYRIAM y BEATRIZ RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra el auto del auto del 25 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b604231e00fda68eb33c9657a941b50790f0f1cfe48c508097f53ca2d
45d15**

Documento generado en 16/10/2020 04:42:03 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**